



SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 30

Sentencia impugnada:Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de diciembre de 2008.

Materia:Laboral.

Recurrente:Juana Videncia Borbón Rojas.

Abogados:Lic. Giovanni Medina Cabral y Licda. Denise Beauchamps Cabrera.

Recurridas:Tropical Manufacturing, Co, S. A. y compartes.

Abogados:Licda. Scarlet Javier y Lic. Silvino José Pichardo Benedicto.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 15 de junio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Videncia Borbón Rojas, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0311646-7, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Scarlet Javier, abogada de las recurridas Tropical Manufacturing, Co. (TMC) FM Industries, S. A. y Grupo M, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 2 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0198438-7 y 031-0301727-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Silvino José Pichardo Benedicto, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0032889-1, abogado de las recurridas;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de su demanda laboral interpuesta por la recurrente Juana Vadencia Borbón Rojas contra las recurridas Tropical Manufacturing, Co. (TMC), FM Industries, S. A. (y Grupo M, S. A.), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 27 de mayo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Acoger, como al efecto acoge, de manera parcial, la demanda en reclamación de parte complementiva de prestaciones, daños y perjuicios por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y no pago de derechos adquiridos, interpuesta por Juana Videncia Borbón Rojas, en contra de Tropical Manufacturing Co., S. A., FM Industries, S. A. y del Grupo M., S. A., en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), por sustentarse en pruebas y base legal; Segundo: Rechazar, como al efecto rechaza la demanda en lo concerniente a las empresas co-demandadas FM Industries, S. A. y Grupo M, por no haber probado la demandante la existencia de relación de trabajo con las mismas; Tercero: Condenar, como al efecto condena, a Tropical Manufacturing Co., S. A., a pagar a favor de Juana Videncia Borbón Rojas, en base a una antigüedad de seis (6) años, cuatro (4) meses y veintisiete (27) días, y a un salario semanal promedio de RD\$1,258.80, equivalente a un salario diario de RD\$228.87, los siguientes valores: 1) Trece Mil Trescientos Dos Pesos Dominicanos con Veintiocho Centavos (RD\$13,302.28), por concepto de parte complementiva de Ciento Cuarenta y Cuatro (144) días de auxilio de cesantía; 2) Dos Mil Ciento Noventa y Dos Pesos Dominicanos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$2,192.63), por concepto de pago de parte complementiva de dieciocho (18) días de

vacaciones no disfrutadas y de la parte proporcional del salario de navidad del año 2005; 3) Noventa y Dos Pesos Dominicanos con Cuarenta Centavos (RD\$92.40), como salario diario a pagar por cada día de retardo en el pago del auxilio de cesantía, pago proporcional por la cantidad de dinero dejado de pagar por este concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Trabajo, computado a partir del día 6 de diciembre del año 2005, fecha en que comenzó a correr el astreinte legal, hasta el 5 de enero del año 2007, fecha en que culminó el plazo que le otorga la ley al tribunal para emitir la sentencia, y a partir del día siguiente a la fecha de la presente sentencia hasta la fecha en que se haga efectivo el pago; 4) Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia, de acuerdo a lo que dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Rechazar, como al efecto rechaza la indemnización en pago de daños y perjuicios por pago atrasado del salario y violación al artículo 720 y al Principio Fundamental VI del Código de Trabajo y por la no inscripción en el Seguro Social, por falta de pruebas y causa legal; Quinto: Condenar, como al efecto condena, a Tropical Manufacturin Co., S. A., al pago del Ochenta por Ciento (80%) de las cosas del procedimiento, a favor de los Licdos. Giovanni Medina Cabral, Denise Beauchamps, Juan Manuel Garrido y Dismery Álvarez, apoderados especiales de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y se compensa, de manera pura y simple, el restante Veinte por Ciento (20%) de su valor total”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por la señora Juana Videncia Borbón Rojas, y el recurso de apelación incidental, incoado por las empresas Tropical Manufacturing Co, S. A. y Grupo M., en contra de la sentencia núm. 2008-268, dictada en fecha 27 de mayo de 2008 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal y se acoge el recurso de apelación incidental, de conformidad con las precedentes consideraciones y en consecuencia, a) Se revocan en todas sus partes los ordinales primero, tercero y quinto de la sentencia impugnada; y b) Confirman los ordinales segundo (en cuanto a la exoneración de responsabilidad de las empresas demandadas) y cuarto de dicho dispositivo, y por consiguiente, se rechaza en todas sus partes la demanda introductiva de instancia a que se refiere el presente caso; Tercero: Se condena a la señora Juana Videncia Borbón Rojas al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Silvino Pichardo, Rocío Núñez, Griselda García y Rosa Ureña, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal, violación a la ley y desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación a la ley y falta de base legal; Tercer Medio: Violación al derecho de defensas por falta de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, que la aplicación de la Ley núm. 187-07, a una demanda iniciada en el año 2005, es decir conflicto iniciado antes de la existencia de dicha ley, constituye una violación a la irretroactividad de la ley; que la declaratoria de constitucionalidad de la referida ley, de parte de la Suprema Corte de Justicia, en modo alguno implica la anulación de los principios que sustentan nuestra legislación laboral, ni tampoco la aplicación de dicha ley de forma retroactiva, porque viola el artículo 47 de la Constitución de la República, que establece que la ley solo dispone y se aplica para lo porvenir, que no tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que está sub-judice o cumpliendo condena;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que de conformidad con los documentos que obran en el expediente y las declaraciones de la propia trabajadora reclamante y de la testigo Leonarda

Antonia Durán Hernández, así como lo reconocido por las empresas recurridas (y recurrentes incidentales), esta corte da por establecido lo siguiente: a) que la señora Juana Videncia Borbón Rojas comenzó a laborar para las empresas demandadas el 28 de junio de 1999, siendo “liquidada” en el mes de diciembre de cada año; b) que durante el último año de labor en la empresa devengó un salario semanal promedio de RD\$1,294.42; c) que fue “liquidada” el 21 de diciembre de 2002, recibiendo el pago de la suma de RD\$7,827.00 por concepto de auxilio de cesantía y de derechos adquiridos; d) que el 7 de enero de 2003 fue nuevamente contratada, siendo definitivamente desahuciada, previo preaviso, el 25 de noviembre de 2005, recibiendo, en fecha 26 de noviembre de 2005, en razón de dicho desahucio, el pago de los siguientes valores: RD\$13,356.00, por concepto de 55 días de salario por auxilio de cesantía; RD\$2,671.00, por concepto de 11 días de salario de vacaciones; y RD\$4,710.00, por concepto de regalía pascual (salario de navidad), es decir, la suma total de RD\$20,737.00; que, conforme a lo precedentemente indicado, así como a lo previsto por los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 187-07 que exonera de responsabilidad con relación a las sumas recibidas hasta el 1° de enero de 2005 por concepto de prestaciones laborales, a todo empleador que hubiese “liquidado” a sus trabajadores con anterioridad a esta fecha, procede dar también por establecido que, a la fecha de su desalojo definitivo, la señora Borbón Rojas tenía una antigüedad de dos años, diez meses y dieciocho días; que de conformidad con la indicada antigüedad y el salario señalado, la mencionada trabajadora tenía derecho a recibir los siguientes valores: RD\$12,944.19, por concepto de 55 días de preaviso; RD\$2,588.83, por 11 días de salario por vacaciones; y RD\$4,854.06 por salario de navidad, o sea, un total de RD\$20,387.08, suma inferior en RD\$349.92 a la suma pagada por la empresa a la trabajadora, razón por la cual procede rechazar todo pedimento de ésta en este sentido”;

Considerando, que Ley núm. 187-07, aludida por la recurrente, dispone en su artículo 1ro. que “las sumas recibidas y aceptadas cada año por los trabajadores hasta el primero de enero de 2005, se considerarán como saldo definitivo y liberatorio. Se reputan extinguidos de pleno derecho al primero de enero de 2005, los contratos de aquellos trabajadores cuyas prestaciones laborales han sido pagadas anualmente por las empresas en las que prestan o han prestado sus servicios”; y en su artículo 2do. prescribe que “los empleadores que pagaron las prestaciones laborales anualmente a sus trabajadores quedan liberados de toda responsabilidad civil o laboral en cuanto a los años de servicios prestados por sus trabajadores hasta el primero de enero de 2005”;

Considerando, que la decisión que adopte el tribunal constitucional declarando que una ley, cuya validez ha sido discutida mediante el sometimiento de un recurso de inconstitucionalidad, está acorde con la Constitución, tiene un efecto ergas omnes, siendo vinculante para todos los tribunales del país, quienes deben someter el conocimiento de los asuntos a su cargo, a esa normativa legal;

Considerando, que por sentencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Tribunal Constitucional, de fecha 13 de agosto de 2008, se declaró que la Ley núm. 187-07, del 6 de agosto de 2007, no es contraria a la Constitución, lo que impone a todos la obligación de cumplirla y a los tribunales judiciales examinar su aplicación en los casos que tengan a cargo para su solución;

Considerando, que en tal virtud, fue correcta la decisión de la corte a-quá de reconocer la validez de los pagos realizados por la actual recurrida a la recurrente por concepto de prestaciones laborales, antes del mes de enero de 2005, en acatamiento a las disposiciones legales ya enunciadas y consecuentemente rechazar la demanda original intentada por la demandante, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en su escrito de demanda sostuvo que devengaba un salario semanal de Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$1,400.00), salario que la corte a-qua estaba en la obligación de aceptar como válido, en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, pero el tribunal decidió otorgar a un documento elaborado por la empresa, como lo es una relación de pago de salarios, un valor probatorio que no tiene, dando por establecido que el salario es de Mil Doscientos Noventa y Cuatro Pesos con 42/100 (RD\$1,294.42), sin que exista en el expediente planilla de personal fijo, ni documento alguno que establezca ese salario, quedando demostrado que el documento producido por la empresa, consistente en un record de nóminas de pago, conforme a los artículos 16 y 541 del Código de Trabajo no tiene fuerza probatoria, a menos que no sea en beneficio del trabajador, pero el hecho de que la empresa mediante un documento confiese que pagaba un salario superior al que estableció en la planilla y en otros documentos oficiales, en modo alguno destruye la presunción prevista en el referido y ya citado artículo 16;

Considerando, que es una cuestión de hecho que corresponde a los jueces del fondo determinar, previo análisis de los medios de prueba que se les aporten, el monto del salario que devenga un trabajador, para lo cual cuentan con un poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, tanto documentales, como testimoniales, llegó a la conclusión de que el salario que devengaba la actual recurrente ascendía al monto de Mil Doscientos Noventa y Cuatro Pesos con 42/100 (RD\$1,294.42) semanales, sin que se advierta que para formar ese criterio hubiere incurrido en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que aquí se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente, en su tercer medio propuesto la recurrente manifiesta, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal no se pronunció sobre las conclusiones relativas a la solicitud de una indemnización por los daños y perjuicios por ella experimentados, por la demandante haber violado el artículo 720 y el Principio VI Fundamental del Código de Trabajo, al negarle su antigüedad real, con la intención de desconocerle derechos reconocidos por la ley, solicitud ésta que no fue ponderada ni contestada por la corte, lo que constituye el vicio de omisión de estatuir;

Considerando, que con relación a este alegato es oportuno señalar que las respuestas a las conclusiones de una parte, pueden estar contenidas en las motivaciones de la sentencia, no siendo necesario que el rechazo de las mismas figure en el dispositivo de la decisión;

Considerando, que de igual manera, ese rechazo puede hacerse de manera tácita, cuando las conclusiones están basadas en hechos cuya existencia es descartada por el tribunal;

Considerando, que en ese sentido, unas conclusiones tendentes a obtener la reparación de daños y perjuicios ocasionados por violaciones atribuidas a la contraparte, son descartadas tácitamente, si el tribunal determina la no existencia de las violaciones que sirven de sostén dichas conclusiones, pues sin la demostración de la falta atribuida al demandado, no procede la reparación de daños y perjuicios;

Considerando, que en la especie, la demandante original al solicitar que la demandada sea condenada al pago de una indemnización por daños que le fueron ocasionados, dio como motivos de ese pedimento que la actual

recurrida le había negado su antigüedad real y había violado las normas referentes al pago del salario, todo lo cual fue descartado por el tribunal a-quo, al considerar que esta última no había incurrido en ninguna de las violaciones atribuidas, lo que obviamente constituye un rechazo a las pretensiones de la demandante en el sentido de que se le resarcieran daños ocasionados por dichas violaciones, las que no fueron establecidas, según criterio de la corte a-qua, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juana Videncia Borbón Rojas, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Silvino José Pichardo Benedicto, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do